Esquel, de octubre de 2019.-

------VISTO: ----------

-----Los recursos de apelación intentados por el actor a fs. 115 contra la resolución Nº 90/2019 (fs. 109/111 y vta.) y a fs. 121 contra la resolución Nº 106/2019 (fs. 117 y vta.), concedidos a fs. 118 y 127 respectivamente; y--------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- A la apelación contra la sentencia interlocutoria Nº 90/2019 del 09/04/2019:----------

-----La Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de esta circunscripción hizo lugar a la excepción de incompetencia articulada por la demandada y dispuso la remisión de la causa al Superior Tribunal de Justicia.----------

----Tuvo en cuenta que la accionada es una asociación civil sin fines de lucro reglada por la Ley provincial XIX Nº 16 y por las leyes I Nº 79 y I Nº 589 y que la Dirección Provincial de Defensa Civil es quien ejerce el control a la Asociación de Bomberos. Asimismo, porque se pretende la declaración de nulidad de una resolución emanada de una entidad con prerrogativas públicas, siendo competente para entender el STJ.----------

-----A fs. 122/126 y vta. expresó agravios el apelante. Dijo que la juez omitió la resolución Nº 53/19 y Nº 95/19 (fs. 98/100) del Ministerio de Gobierno que rechazó el recurso jerárquico y de revocación, haciendo referencia que la Dirección General no tiene facultades para ejercer funciones como órgano revisor. Citó jurisprudencia. Pidió se revoque la sentencia e imponga costas a la demandada.----------

-----A fs. 96 y vta. y fs. 134 se expidió el Ministerio Fiscal. Dijo que es competente el Superior Tribunal de Justicia conforme lo prevé el art. 1 de la Ley XIX Nº 16 y art. 32 inc. 3 de la Ley V Nº 3.----------

-----Analizadas las actuaciones, el objeto de la demanda es contra la Asociación de Bomberos Voluntarios de Esquel pidiendo la nulidad de la Resolución Nº 018/2017 dictada por la Comisión Directiva y ratificada por Asamblea General Ordinaria.----------

-----La Ley V Nº 3 en su art. 32 inc. 3º le acuerda al Superior competencia originaria en aquellos casos en que, además de intervenir el estado provincial, o alguna entidad autárquica, la materia del juicio está regida por el derecho constitucional o administrativo (Cf. “BENINI, Carlos c/Provincia del Chubut s/Contencioso Administrativo” (Expte. Nº 22.787-B-2012). ----------

------La citada norma establece especial competencia en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.----------

-----Siendo así, resulta claro que la pretensión del actor enmarca en una relación de competencia del máximo Tribunal. Se aplica el derecho público y la competencia en razón de la materia es originaria y exclusiva del Superior Tribunal de Justicia. (SI. N° 158/2016 CANO, SD N° 151/SCA/2016 STJ).---

------2.- A la apelación contra la sentencia interlocutoria N° 106/2019 del 20/05/2019:----------

-----Se alzó el actor contra los honorarios regulados al Dr. D. A. en $ 13.744, por considerarlos altos (fs. 121).----------

------El art. 7 cuarto párrafo de la ley arancelaria estipula que los honorarios mínimos **sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia**, en ningún juicio o incidente el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) jus.----------

------La circunstancia de que la norma aluda "sean cuales *fueren las epatas cumplidas y en cualquier instancia"*, no abriga ninguna duda a que, en ningún caso los honorarios de la dirección letrada puedan ser regulados en una suma inferior a 8 jus.----------

-----Calculados los emolumentos conforme el valor del jus al momento del dictado de la resolución atacada (Res. Adm. 5425/19 - D.A.), surge que se respetó el mínimo de 8 jus (13.738,40). En consecuencia, corresponde confirmar los honorarios regulados a favor del Dr. D. A..----------

-------3.- Sin Costas de Alzada: considerando como quedó resuelto el recurso, por la labor inoficiosa del profesional y por no haber mediado contradictorio (art. 69 segundo párrafo CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria N° 90/2019 del 09/04/2019, por las consideraciones precedentes.----------

------2°) CONFIRMAR los honorarios regulados al Dr. D. A. en el punto 1.- de la Sentencia interlocutoria N° 106/2019 del 20/05/2019, en cuanto fue objeto de apelación.----------

------3°) R**EGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL Nº CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2019. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá
Secretaria